

## Qué ha sido, hasta la LOE, el proyecto educativo

---

Los centros docentes de titularidad pública y los centros de iniciativa social tienen naturalezas jurídicas distintas. Por ello, no es fácil dar una definición precisa de *proyecto educativo* que sea válida para los dos tipos de centros, a no ser que optemos por una definición ambigua que requiera concreciones al referirnos a unos y a otros.

En los centros públicos, se ha hablado de proyecto educativo al referirse al conjunto de “los principios y objetivos educativos generales a los que deberá atenerse toda la actividad del centro”<sup>1</sup>, partiendo de la diversidad de situaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa. También se ha considerado el proyecto educativo como “un instrumento orientador, una guía para la toma de decisiones curriculares y de gobierno del centro escolar que reúne los grandes acuerdos institucionales que han de servir de referencia constante para dirigir de forma coherente los procesos didácticos, orientadores, organizativos y gestores”.<sup>2</sup>

En los centros privados, ha sido habitual concebir el proyecto educativo como el enlace entre el ideario o carácter propio del centro y la necesaria concreción de su línea pedagógica y de su organización interna. Con ello, el proyecto educativo ha sido un valioso instrumento de coordinación y cohesión de la comunidad educativa, un medio de formación permanente del profesorado, una respuesta a las necesidades del mismo centro según los signos de los tiempos, el ambiente social, la inserción cultural la renovación pedagógica y organizativa, etc.

En los años setenta tuvo lugar un debate muy interesante sobre el carácter que deberían tener los centros escolares en nuestra sociedad plural y democrática y en un régimen de libertades, y el uso de la expresión *proyecto educativo* se generalizó en el ámbito de los centros privados. Con la elaboración de proyectos educativos pretendían salir al paso de la necesaria definición de su oferta educativa, en contraposición a la que debía caracterizar a los centros creados por los poderes públicos.<sup>3</sup>

El debate se intensificó al iniciarse el desarrollo legal del artículo 27 de la Constitución de 1978. Los partidos políticos protagonizaron un duro enfrentamiento en el proceso de elaboración de la primera de las leyes orgánicas que debía garantizar el derecho de todos a la educación en un marco de libertad de enseñanza.

La discusión se centró en la proclamación del derecho de los centros privados a establecer un *ideario* educativo propio y la consiguiente obligación de los profesores y padres de alumnos de respetar el ideario del centro respectivo.<sup>4</sup> Finalmente, la *Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)* fue aprobada con el reconocimiento expreso del derecho de los titulares de los centros priva-

### Posible definición de *proyecto educativo*

### El proyecto educativo, una expresión de libertad

dos a establecer un ideario educativo “dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución”.<sup>5</sup>

No obstante, el primer partido de la oposición presentó recurso ante el Tribunal Constitucional, por considerar que el reconocimiento del derecho de los titulares de los centros privados a establecer un ideario educativo propio violaba la libertad de cátedra de los profesores y los derechos de los padres de los alumnos. Sin embargo, el TC reconoció que el ideario de los centros privados era la primera consecuencia del ejercicio de la libertad de creación de centros por parte de las personas físicas y jurídicas.<sup>6</sup>

Las elecciones generales de 1982 dieron lugar a la propuesta de un nuevo proyecto de Ley que derogaría la anterior. Fue entonces cuando el ministro de Educación y Ciencia usó la expresión *proyecto educativo* para contraponerla a la palabra *ideario*, con la manifiesta intención de modificar su sentido y su alcance. La *Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación (LODE)* se limitó a sustituir la palabra *ideario* por la expresión *carácter propio*.<sup>7</sup>

La LODE utilizó las expresiones *proyecto educativo* y *carácter propio* como sinónimas, de modo que su Preámbulo todavía afirma: “La libertad de enseñanza incluye también la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un *carácter o proyecto educativo propio*”. No obstante, la parte dispositiva de esta nueva Ley usó únicamente la expresión *carácter propio*.

La *Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)* no aludió al proyecto educativo, a pesar de que su elaboración ya era habitual en muchos centros privados, que lo consideraban una concreción de su carácter propio.

Sin embargo, al regular la organización de los centros de educación primaria para el curso 1992-1993, alguna Comunidad Autónoma ya estableció que todos los centros docentes, tanto los públicos como los privados, debían elaborar un proyecto educativo que diera coherencia y continuidad a la labor docente del profesorado.<sup>8</sup>

La *Ley Orgánica 9/1995 de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG)* fijó por primera vez las bases del proyecto educativo de los centros escolares y determinó sus componentes esenciales como documento distinto del *proyecto curricular*, y estableció que el proyecto educativo debía hacerse público con el fin de lograr una mayor implicación de la comunidad educativa.

Esta Ley también reconoció que el *carácter propio* de los centros privados era un documento distinto del proyecto educativo, dejando a la libertad de los centros concertados la inclusión de su carácter propio en el proyecto educativo, que era obligatorio en todos los centros.<sup>9</sup>

Sin embargo, por diversas razones los preceptos de esta Ley relativos al proyecto educativo no llegaron a aplicarse.

### **Primera alusión al proyecto educativo**

### **La LOGSE no habló del proyecto educativo**

### **La LOPEG estableció las bases del proyecto educativo**

La *Ley Orgánica 10/2002 de Calidad de la Educación (LOCE)* recogió los aspectos básicos del proyecto educativo establecido por la LOPEG y lo consideró la máxima expresión de la autonomía pedagógica de los centros docentes, si bien modificó algunas de sus características más importantes.<sup>10</sup>

En concreto, esta Ley estableció que todos los centros debían fijar “los objetivos y prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación” en sus proyectos educativos, pero se desmarcó de la LOPEG al establecer que el carácter propio de los centros privados concertados debía ser un componente más de su proyecto educativo.

Haciendo suyo lo establecido por la LOCE, la *Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOE)* da mucha importancia al proyecto educativo de los centros escolares, refiriéndose a él en el Preámbulo y en varios de sus artículos. En uno de ellos esta Ley hace una prolija descripción de los componentes básicos del proyecto educativo, pero sin aludir a su finalidad ni proponer una definición.<sup>11</sup>

Esta última Ley ha dado una nueva dirección a la trayectoria seguida por las leyes anteriores, ya que determina con detalle los componentes esenciales del proyecto educativo. En realidad éste deberá consistir en un conjunto de documentos de naturaleza y duración muy diversas, lo cual podrá complicar no sólo el proceso de elaboración sino también su publicación, aplicación y evaluación.

Más adelante justificaremos esta primera valoración de los preceptos de la LOE que regulan el proyecto educativo de los centros escolares.

**La LOCE mantuvo las características esenciales del proyecto educativo**

**La LOE ha iniciado un nuevo proceso**

## A MODO DE SÍNTESIS

**1970...** – Elaboración de *proyectos educativos* por parte de los centros privados que quieren manifestar su identidad y el tipo de educación que ofrecen a las familias.

**1978 CE** – Reconocimiento de la libertad de enseñanza y de la diversidad de centros escolares, unos creados por los poderes públicos y otros promovidos por la iniciativa social.

**1980 LOECE** – Reconocimiento del derecho de los padres a escoger el *tipo de educación* que quieren dar a sus hijos y del derecho de los centros privados a tener un *ideario educativo* propio, y publicación de una importante sentencia del TC sobre esta cuestión.  
– Obligación del consejo de dirección de los centros públicos de establecer “los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro”.

**1985 LODE** – Reconocimiento del derecho de los centros privados a tener un *carácter propio*.  
– Utilización indistinta de las expresiones *proyecto educativo* y *carácter propio*.  
– Precisión del alcance del carácter propio de los centros privados por parte del TC.

<b>1990</b> LOGSE	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Olvido del <i>proyecto educativo</i>, cuya elaboración ya era habitual en muchos centros.</li> <li>– En algunas Comunidades Autónomas, establecimiento de la obligación de los centros docentes de elaborar su <i>proyecto educativo</i>.</li> </ul>
<b>1995</b> LOPEG	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Obligación de todos centros docentes de elaborar un <i>proyecto educativo</i> en el que fijen “los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación”.</li> <li>– Posibilidad de los centros privados concertados de incluir su <i>carácter propio</i> en el proyecto educativo.</li> </ul>
<b>2002</b> LOCE	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Obligación de todos los centros docentes de elaborar y publicar su <i>proyecto educativo</i>.</li> <li>– Obligación de los centros privados concertados de incluir su <i>carácter propio</i> en el proyecto educativo.</li> </ul>
<b>2006</b> LOE	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Obligación de todos los centros docentes de elaborar un <i>proyecto educativo</i> con unos componentes esenciales de carácter muy diverso.</li> <li>– Obligación de los centros privados concertados de considerar su <i>carácter propio</i> como uno de los componentes de su <i>proyecto educativo</i>.</li> </ul>

<sup>1</sup> Cf. *Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)*, 26.2,b).

<sup>2</sup> SERAFÍN ANTÚNEZ en *El Proyecto Educativo de la institución escolar*, GRAÓ, 2000, página 63.

<sup>3</sup> El documento conclusivo de las Jornadas celebradas en Barcelona en julio de 1976 sobre *La escuela cristiana que queremos* se refería al proyecto educativo en los términos siguientes: “Toda escuela que ha elaborado un *proyecto educativo* propio tiene el deber de expresarlo claramente y el derecho de comprometer a las familias en la aceptación de este proyecto. Es preciso, pues, que en el momento de la inscripción de un alumno los padres estén informados del contenido del ideario de la escuela y sean invitados a aceptar lealmente este proyecto educativo” (5.4.4).

<sup>4</sup> Cf. Artículo 34 del Proyecto de LOECE.

<sup>5</sup> LOECE, 34.1.

<sup>6</sup> Cf. STC 5/1981, de 13 de febrero, relativa a la LOECE, FFJJ 5-12.

<sup>7</sup> El entonces ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall, se expresó en estos términos: “A mí no me gusta el *Ideario del centro*, porque supone una concepción demasiado rígida y dura, que da lugar a un constante peligro inquisitorial en algunas escuelas. Me gusta más emplear conceptos como por ejemplo *proyecto educativo* o *carácter propio* del centro. A mi modo de ver, la palabra *Ideario* ha sido excesivamente politizada, como si no tuviera nada que ver con la educación, y con resonancias más doctrinarias que docentes” (COMUNIDAD ESCOLAR, 12-7-1983, pág. 9).

<sup>8</sup> En las Resoluciones de 3 de junio de 1992, la Consejería de Enseñanza de la Comunidad Autónoma de Cataluña establecía lo siguiente en relación con el proyecto educativo: “Cada centro docente formulará su proyecto educativo, que dará coherencia y continuidad a la acción educativa e incluirá los principios pedagógicos y organizativos propios del centro y su proyecto lingüístico. El carácter propio de los centros privados podrá cumplir esta finalidad”.

<sup>9</sup> He aquí el contenido del artículo 6 de la LOPEG relativo al *proyecto educativo*:

“1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del

centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del Derecho a la Educación.

2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que en todo caso deberá hacerse público”.

<sup>10</sup> La LOCE presentaba el *proyecto educativo* de cada centro escolar como expresión de su autonomía pedagógica. Lo hacía en estos términos:

“1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.

2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que fijarán los objetivos y prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto educativo deberán tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros concertados deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 73 de la presente Ley” (68).

<sup>11</sup> El primer artículo de la LOE que alude al proyecto educativo es el 120.2: “Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo”. En el artículo 121 la Ley alude a los componentes del proyecto educativo de todo centro escolar, pero sin aludir expresamente a su finalidad ni pretender dar una definición del mismo.